



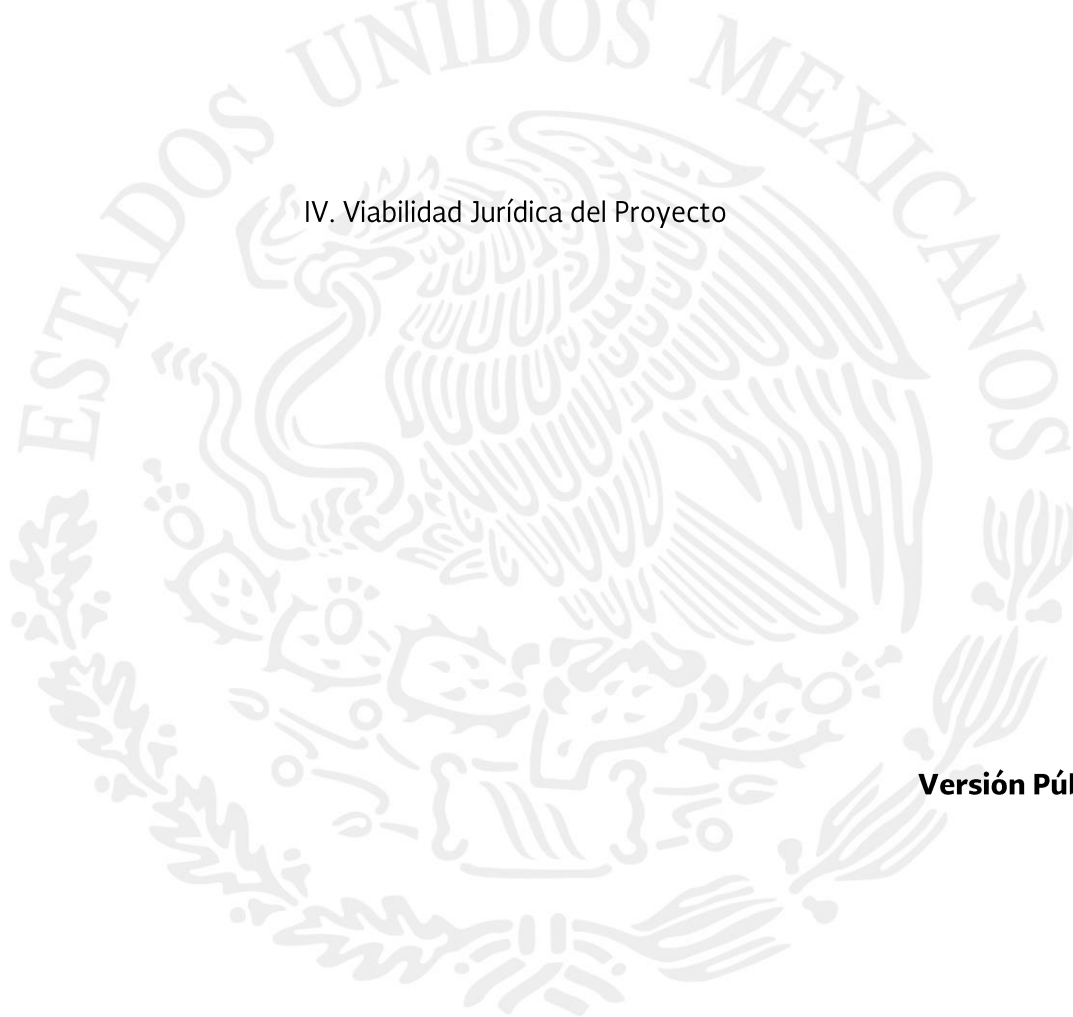
ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

**Proyecto de Construcción de un nuevo Hospital General en la
Zona Sur de la Ciudad de México**

IV. Viabilidad Jurídica del Proyecto



Versión Pública



“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

1. PROYECTO

El proyecto estará fundamentado jurídicamente en la Ley de Asociaciones Público Privadas (la “Ley de APP”), siguiendo un esquema de asociación público privada con un particular (en lo sucesivo el “Desarrollador”), con el cual el ISSSTE celebrará un contrato de prestación de servicios con la finalidad de llevar a cabo este Proyecto.

Dichos servicios comprenderán, tanto la elaboración de diversos estudios financieros, técnicos y jurídicos que fundamenten la viabilidad del Proyecto, como también la obtención de todos los permisos que sean necesarios para llevar a cabo el Proyecto; así como la etapa de implementación de los estudios financieros, técnicos y jurídicos, que traigan como resultados la celebración del respectivo contrato de prestación de servicios, y la construcción del Nuevo Hospital.

2. OBJETIVO

Uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 es asegurar el acceso a los servicios de salud. Entre las Estrategias y Líneas de Acción para cumplir con éste Objetivo se indican:

- i. Garantizar el acceso y la calidad de los servicios de salud a los mexicanos con independencia de su condición social o laboral.
- ii. Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud.
- iii. Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad.
- iv. Desarrollar y fortalecer la infraestructura de los sistemas de salud y seguridad social públicos.

Asimismo, el plan sectorial de la salud tiene como objetivos:

- i. Mejorar la salud de la población y reducir las inequidades en salud.
- ii. La persona en el ciclo de vida.
- iii. En tres estados de salud.
- iv. Nivel de ingreso.
- v. Género.
- vi. Proveer acceso efectivo con calidad.
- vii. Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos.

3. NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE AL PROYECTO

El presente apartado tiene como encomienda señalar toda la normatividad legal que resulte aplicable al Proyecto, en el entendido que dicho estudio comprenderá todos los ámbitos de aplicación de la norma, desde lo federal hasta lo local, incluyendo leyes, reglamentos y cualquier disposición administrativa que le sea aplicable, y que deba ser cumplida con el objetivo de desarrollar el Proyecto.



“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprenden los fundamentos básicos que se deben acatar en este Proyecto, ya que establecen que al Estado le corresponde el fomento económico y el desarrollo Nacional, concurriendo con responsabilidad social tanto el sector público como el privado, como es el caso del Proyecto en cuestión, mediante el esquema de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.”

Artículo 134.

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

3.2. LEYES FEDERALES

(a) Ley de Asociaciones Público Privadas:

Un aspecto particularmente interesante de la Ley de APP es que permite a los particulares presentar propuestas de nuevos proyectos a cualquier dependencia gubernamental competente (una “Propuesta No Solicitada”). Al efecto, las dependencias o entidades federales podrán publicar los acuerdos en el Diario Oficial y en su página de internet, indicando el tipo de propuestas que están dispuestas a recibir o atender, especificando sectores, subsectores, zona geográfica, tipo de proyectos, metas estimadas, fechas estimadas de inicio, beneficios esperados etc. Sin embargo, los artículos 26 y 27 de dicha Ley establecen que en los casos en que se publique, la dependencia sólo estará obligada a estudiar aquellas propuestas claramente comprendidas en dichos acuerdos. De conformidad con estos artículos, así como el artículo 31, las Propuestas No Solicitadas no obligan a las entidades ni le otorgan al proponente derechos adicionales, salvo el derecho de recibir un certificado (en caso que la Propuesta No Solicitada sea aceptada) que le dará derecho al proponente de (i) participar en el concurso o licitación correspondiente, y (ii) si no resulta ganador, ser reembolsado de algunos de los gastos incurridos en relación con la preparación del estudio y la presentación de la propuesta.

Cuando el proponente presente la Propuesta No Solicitada, se le requerirá otorgar una licencia o cesión de todos los derechos que le pudieran dar, por lo que nace la obligación legal de las dependencias de analizar en toda su extensión las Propuestas No Solicitadas, con la única salvedad de que de haberse publicado el acuerdo al que hace referencia el artículo, sólo se analizarán dichas propuestas. Esto es, entonces, que la declaración unilateral de la voluntad expresada a través de una Propuesta No Solicitada engendra, en términos de la Ley de APP, obligaciones adicionales a las relativas al derecho de petición consagrado en la Constitución, lo que de suyo resulta novedoso.



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 27 de la propia Ley de APP impone una serie de requisitos para que una Propuesta No Solicitada sea analizada, entre los cuales se resaltan que se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir la descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas, jurídicas y financieras, entre otros. Todo esto en el entendido que en la evaluación de la Propuesta No Solicitada serán considerados aspectos adicionales como la alineación a objetivos, metas y estrategias nacionales, sectoriales, institucionales, especiales o regionales; la conveniencia de llevar a cabo el proyecto bajo el esquema de asociaciones público-privadas; las estimaciones de inversión, entre otros.

La dependencia contará con tres meses, prorrogables al doble si la complejidad del proyecto lo requiere, para analizar la propuesta, periodo en el cual la dependencia podrá requerir al interesado para hacer las aclaraciones pertinentes, ampliar la información necesaria o, en su caso, realizar por su cuenta los estudios complementarios que estime necesarios. Podrá también transferir la propuesta a otra dependencia o entidad del sector público federal, o invitar a éstas y otras instancias del ámbito estatal y municipal a participar en el proyecto. Para la evaluación de la propuesta deberán considerarse, entre otros aspectos, el interés público, la rentabilidad social y congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales y regionales que, en su caso, correspondan.

Transcurrido el plazo anterior y su correspondiente prórroga, la dependencia tiene fundamentalmente las siguientes opciones: declarar procedente el proyecto y consecuentemente someterlo a concurso; declararlo procedente y no someterlo a concurso, caso en el que podrá ofrecer al promotor adquirir, previa autorización escrita e indelegable del titular de la dependencia o entidad debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos; o, declararlo improcedente.

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociaciones público privadas que realicen:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*
- II. Fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales;*
- III. Personas de derecho público federal, con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales aplicarán los criterios y*



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control, y,

- IV. *Las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, con recursos federales, de conformidad con los convenios que celebren con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.*

Para estos efectos, se entenderá que los proyectos se realizan con recursos federales, cuando las aportaciones de las entidades federativas, municipios y entes públicos de unas y otros, en su conjunto, sean inferiores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 13.

Para realizar proyectos de asociación público-privada se requiere, en términos de la presente Ley:

- I. *La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado y los del o los desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro;*
- II. *Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos; y*
- III. *En el caso de los proyectos referidos en el artículo 3, vinculados a innovación y desarrollo tecnológico, se requerirá además, la previa aprobación del Foro Consultivo Científico y Tecnológico previsto en la Ley de Ciencia y Tecnología. Para el análisis y aprobación de estos proyectos el Foro Consultivo Científico y Tecnológico deberá ajustarse a los principios orientadores del apoyo a la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en esa ley.*

Artículo 14.

Los proyectos de asociaciones público-privadas serán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes:

- I. *La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;*
- II. *Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;*
- III. *Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;*



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

- IV. *La viabilidad jurídica del proyecto;*
- V. *El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- VI. *La rentabilidad social del proyecto;*
- VII. *Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;*
- VIII. *La viabilidad económica y financiera del proyecto; y*
- IX. *La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones. (...)*

Artículo 23.

El procedimiento de contratación de un proyecto de asociación público-privada sólo podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

- I. *Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando cuenten con:*
 - a) *El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;*
 - b) *El registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y*
 - c) *La autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en términos del artículo 24 de esta Ley;*
- II. *En el caso de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y*
- III. *Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad, en términos del artículo 14 de la presente Ley.*

Artículo 26.



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.

Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página en Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de asociación público-privada que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

Artículo 27.

Las propuestas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:*
 - a. Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;*
 - b. Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;*
 - c. La viabilidad jurídica del proyecto;*
 - d. La rentabilidad social del proyecto;*
 - e. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada;*
 - f. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;*
 - g. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y*
 - h. Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;*
- II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley; y*
- IV. No se trate de propuestas no solicitadas previamente presentadas y ya resueltas.*

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar las propuestas no solicitadas que las dependencias y entidades hayan recibido durante el período que se reporta, que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 38.

Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de asociación público-privada. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 anterior. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39.

No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la Comisión Federal de Competencia emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 54.

Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del país, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

En caso de un concurso con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 31, fracción V, del citado capítulo.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la dependencia o entidad convocante.

Artículo 92.

El contrato de asociación público-privada deberá contener, como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes
- II. Personalidad de los representantes legales de las partes;
- III. El objeto del contrato;
- IV. Los derechos y obligaciones de las partes;
- V. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;
- VI. La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 123 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;
- VII. El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;
- VIII. La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto sólo podrán ser afectados en términos del artículo 93 siguiente;
- IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

- X. *El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado. Las dependencias y entidades no podrán garantizar a los desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta ley y su reglamento;*
- XI. *El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;*
- XII. *La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;*
- XIII. *Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas;*
- XIV. *El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;*
- XV. *Los procedimientos de solución de controversias; y*
- XVI. *Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.*

Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

(b) Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I. *Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;*
- II. *El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;*
- III. *La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;*
- IV. *Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;*



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

- V. *Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;*
- VI. *Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades,*
- VII. *La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.*

Artículo 18.

La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 42.

Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

- I. *Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;*

Artículo 116.

Los inmuebles propiedad de las entidades no se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación que establece esta Ley, salvo aquellos inmuebles propiedad de los organismos descentralizados.

Las entidades podrán adquirir por sí mismas el dominio o el uso de los inmuebles necesarios para la realización de su objeto o fines, así como realizar cualquier acto jurídico sobre inmuebles de su propiedad, sujetándose a las normas y bases que establezcan sus órganos de gobierno, en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sin requerir autorización de la Secretaría. Tratándose de la enajenación de inmuebles propiedad de organismos descentralizados, se estará a lo dispuesto en el artículo 117 de la presente Ley.

Los inmuebles propiedad de las entidades, pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común.

(c) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

Artículo 34.

Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

- I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:
 - a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros;
 - b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos. Los mecanismos de planeación a que hace referencia esta fracción serán normados y evaluados por la Secretaría.

Los mecanismos de planeación a que hace referencia esta fracción serán normados y evaluados por la Secretaría;

- II. Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;
- III. Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integra la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables, y
- IV. Los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la cual determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:
 - a) Rentabilidad socioeconómica;
 - b) Reducción de la pobreza extrema;



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

- c) *Desarrollo Regional, y*
- d) *Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión.*

Artículo 35.

Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento, podrán solicitar a la Secretaría autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Las dependencias y entidades podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo en relación con los contratos plurianuales a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 50.

Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;*
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;*
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y*
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.*

Las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Función Pública sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Función Pública.



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 32 y 41, fracción II, inciso g), de esta Ley.

(d) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El estudio de la presente Ley tiene alta prioridad, ya que regula precisamente al organismo descentralizado al cual se le harán llegar los recursos antes mencionados, por lo que en los artículos que siguen se establecen desde la personalidad jurídica que tiene el ISSSTE, hasta sus facultades y patrimonio.

Artículo 207.

El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. Para desistirse de las acciones intentadas o de los interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal, se deberán afectar los gastos de administración del Instituto por la cantidad correspondiente según conste en acuerdo expreso de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 208.

El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- X. *Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, y (...)*

Artículo 228.

El patrimonio del Instituto lo constituirán:

- VIII. *Los bienes muebles e inmuebles que las Dependencias o Entidades destinen y entreguen para los servicios y prestaciones que establece la presente Ley, así como aquéllos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines, y (...)*

(e) Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

En el presente Proyecto es necesario revisar la presente Ley, con el objetivo de establecer si la ubicación del bien Inmueble en cuestión pertenece a una Zona Arqueológica, o bien el saber qué hacer si se diera un hallazgo arqueológico en tal ubicación.

Artículo 2.

Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

(f) Ley General de Salud.

Artículo 1.

La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

(g) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para la realización del presente Proyecto se requerirá un estudio de impacto ambiental en donde se establezca que la construcción en ningún momento vaya a ocasionar o generar impactos ambientales significativos.

Artículo 35 bis 2.

El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven.

Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

(h) Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En el mismo sentido que la Ley del inciso anterior, la presente Ley señala en sus disposiciones la gestión de los residuos peligrosos, por lo cual para la construcción y operación del Nuevo Hospital la observancia de la misma es obligatoria. En el mismo tenor debido a la planta de tratamiento de aguas que se encuentra colindante con el predio en cuestión es importante el análisis de la presente ley.

Artículo 40.

Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 45.

Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

3.3. REGLAMENTOS DE LEYES FEDERALES

(a) Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

En el mismo sentido que la Ley de APP, el presente reglamento es fundamento por excelencia del Proyecto, en el entendido que el esquema que se seguirá para la construcción del Nuevo Hospital será el de Asociación Público Privada, en donde participará el sector privado. En tal sentido, es importante resaltar el artículo 44 del Reglamento de la Ley de APP, el cual señala que dicho proyecto de Propuesta No Solicitada deberá de acompañarse de un estudio preliminar, que deberá incluir entre otros puntos: (i) la descripción completa del proyecto (características, niveles de desempeño y calidad para la prestación de servicios e infraestructura de que se trate y los demás incluyendo los elementos de los que se evidencie que el proyecto es



“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

técnicamente viable), y (ii) la viabilidad económica y financiera del proyecto no solicitado (indicando los flujos estimados de ingresos y egresos del Proyecto durante el plazo del mismo).

Artículo 1.

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las Asociaciones Público Privadas que realice el Estado con los particulares.

Artículo 3.

La participación de las dependencias y entidades federales en proyectos de asociaciones público-privadas podrá ser mediante una o más de las formas siguientes:

- I. Con recursos federales presupuestarios;*
- II. Con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura u otros recursos públicos federales no presupuestarios, o*
- III. Con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 12, fracciones II, III y IV, de la Ley.*

Para efectos de la inversión requerida por el proyecto de asociación público privada, se entenderá lo siguiente:

- a) Se considerará que un proyecto de asociación público-privada es un proyecto puro, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de los previstos en la fracción I anterior,*
- b) Se entenderá que un proyecto de asociación público-privada es un proyecto combinado, cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público, ya sea a través de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores, y*
- c) Se considerará que un proyecto de asociación público-privada es autofinanciable cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones distintas a numerario; recursos de particulares, o ingresos generados por dicho proyecto.*

Artículo 21.

El análisis sobre la viabilidad técnica previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley contendrá:

- I. Las características, especificaciones, estándares técnicos, Niveles de Desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso, de la infraestructura de que se trate, y*
- II. Los demás elementos que permitan concluir que dicho proyecto es:*



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

- a) *Técnicamente viable, y*
- b) *Congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.*

Artículo 23.

El análisis previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley deberá enumerar las autorizaciones – federales, de las entidades federativas y municipales- que se requieran para desarrollar el proyecto, con distinción de las necesarias para la ejecución de la obra y de aquellas para la prestación de los servicios, así como aportar elementos que permitan determinar si es o no factible la obtención de dichas autorizaciones.

Artículo 24.

El análisis previsto en el artículo 14, párrafo primero, fracción IV de la Ley deberá señalar si el proyecto puede ser ejecutado, desde el punto de vista jurídico, a través de una asociación público-privada, así como determinar si es susceptible de cumplir con las disposiciones federales, de las entidades federativas y municipales, que regulan el desarrollo del proyecto.

Artículo 25.

El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley tendrá los dos apartados siguientes:

- I. *El de viabilidad ambiental, respecto del cual se solicitará la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, de las autoridades ambientales estatales y municipales, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de la propia Ley.*

La solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá contener:

- a) *La información señalada en el artículo 21 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;*
- b) *Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, con indicación si se encuentran en áreas naturales protegidas, federales o locales; zonas sujetas a protección ambiental, nacional o internacional; o áreas con especies sujetas a algún tipo de restricción jurídica en términos de las disposiciones ambientales federales;*
- c) *Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto en materia ambiental, con los criterios ambientales aplicables al sitio en donde se pretenda ubicar el proyecto, e*
- d) *Descripción de los recursos naturales involucrados o susceptibles de aprovechamiento, uso o afectación para el desarrollo y operación del proyecto.*
- e) *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.*



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

La opinión favorable no supone autorización en materia de impacto ambiental, ni exime de la obligación de elaborar la manifestación de impacto ambiental correspondiente en los términos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

- II. *El relativo a asentamientos humanos y desarrollo urbano, respecto del cual se solicitará la opinión de la Secretaría de Desarrollo Social y, en su caso, de las autoridades estatales y municipales, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 15, fracción II, de la Ley.*

La solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social deberá contener:

- a) *La información señalada en el artículo 21 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;*
- b) *Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, y*
- c) *Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto, en materia de desarrollo urbano, con los criterios aplicables al sitio de pretendida ubicación del proyecto.*

La Secretaría de Desarrollo Social analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión de la citada Secretaría enumerará las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, y señalará si se cumple con los aspectos mínimos indispensable sobre su viabilidad en tales materias. La opinión favorable no supone autorización alguna, ni exime de la obligación de tramitar las que resulten necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley se considerará completo con las opiniones mencionadas en las dos fracciones del presente artículo. El proyecto se considerará viable con la opinión favorable en los aspectos citados.

Artículo 26.

El análisis de rentabilidad social a que se refiere el artículo 14, párrafo primero, fracción VI de la Ley, se realizará de conformidad con los lineamientos para la elaboración y presentación de análisis costo y beneficio de programas y proyectos de inversión que expida la Secretaría.

Artículo 27.

El análisis sobre las estimaciones de inversión y aportaciones, previsto en el artículo 14, fracción VII, de la Ley se referirá a:

- I. *Las estimaciones de la Inversión Inicial, y*
- II. *Las estimaciones de aportaciones adicionales, en numerario y distintas a numerario, necesarias para mantener el proyecto en operación.*



“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

En este análisis deberá señalarse la fuente de cada uno de los principales rubros de inversión y aportaciones.

Las dependencias y entidades federales interesadas deberán determinar, en este análisis, la clase de aportaciones que realizarán de las mencionadas en el artículo 3o. de este Reglamento.

Artículo 28.

El análisis sobre la viabilidad económica y financiera previsto en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley deberá considerar los flujos de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo. A partir de este análisis, deberá determinarse si el proyecto es o no viable económica y financieramente.

En caso de proyectos que contemplen aportaciones de recursos federales presupuestarios de los previstos en el artículo 3o., fracción I, de este Reglamento, el análisis deberá incluir un apartado específico sobre la factibilidad de tales aportaciones por parte de la dependencia o entidad interesada, durante la vigencia del proyecto, en que se muestren sus efectos en las finanzas de dicha dependencia o entidad federal, con estimaciones originales como en escenarios alternos.

Este apartado deberá elaborarse considerando supuestos razonables sobre las asignaciones y erogaciones presupuestarias de la dependencia y entidad interesada; la distribución de riegos del proyecto de que se trate, así como los otros contratos de asociación público-privada de la propia dependencia o entidad federal.

Artículo 29.

El análisis previsto en el artículo 14, fracción IX, de la Ley deberá elaborarse con apego a los lineamientos que la Secretaría expida para estos efectos. Del mismo deberán desprenderse ventajas del esquema de asociación pública-privada propuesto, en relación con otras opciones.

Artículo 30.

Los análisis para determinar la viabilidad de un proyecto se considerarán completos, cuando incluyan todos y cada uno de los análisis señalados en el artículo 14, fracciones I a IX, de la Ley y, a su vez, tales análisis cumplan con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento y en los artículos anteriores de la presente sección, sin necesitarse contenidos adicionales.

En caso de proyectos referidos en el artículo 3 de la Ley, se requerirá, además, la aprobación del Foro Consultivo Científico y Tecnológico previsto en el artículo 13, fracción III, de la propia Ley. Los proyectos se considerarán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad federal interesada, mediante dictamen que elabore con base en los análisis antes mencionados.

Las dependencias y entidades federales serán las responsables exclusivas de dicho dictamen y su contenido.



ISSSTE

INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

Índice

1. Proyecto	2
2. Objetivo	2
3. Normatividad Legal Aplicable al Proyecto	2
3.1. Constitución política	3
3.2. Leyes federales	5
3.3. Reglamentos de leyes federales	18
3.4. Otras disposiciones administrativas de carácter general a nivel federal	36
3.4.1. Lineamientos generales	36
3.4.2. Normas Oficiales Mexicanas	36
3.4.3. Estatuto Orgánico del ISSSTE	38
3.5. Leyes de la ciudad de México	38
3.6. Reglamentos de leyes de la Ciudad de México	51
3.7. Normativa Adicional Aplicable de la ciudad de México	59
4. Observaciones	61
4.1. Propiedad del Inmueble	61
4.2. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia	63
4.3. Zonificación	63
4.3.2. Ubicación	63
4.3.3. Requisitos para la Unidad Médica de Urgencias	63
4.4. Normatividad ambiental	65
4.5. Otra información	66
5. Conclusión	67



“2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

Artículo 32.

En relación con los proyectos con aportaciones de recursos federales presupuestarios que reciba en términos del artículo 31 de este Reglamento, la Secretaría revisará que:

- I. Los análisis a que se refiere el artículo 14, fracciones VI y IX, de la Ley se hayan realizado conforme a los lineamientos expedidos por la propia Secretaría;
- II. Del análisis de rentabilidad social, el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables, y
- III. Del análisis a que se refiere el artículo 14, fracción IX, de la Ley, el esquema de asociación público-privada propuesto es conveniente en relación con otras opciones.

La revisión de la Secretaría no implica validación alguna de los estudios de que se trata, cuyo contenido será responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad interesada, en términos del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 33.

La Secretaría evaluará, desde el punto de vista presupuestario, los proyectos que reciba y los inscribirá, cuando así lo considere procedente en ejercicio de sus atribuciones, en la Cartera.

Artículo 34.

Sólo los proyectos registrados en la Cartera, que requieran aportaciones señaladas en el artículo 3o., fracción I de este Reglamento, serán presentados a la Comisión para los efectos de los artículos 21 y 24 de la Ley.

Para cada proyecto de asociación público-privada nuevo o que sufra cambios de alcance en términos del artículo 122 del presente Reglamento, la dependencia o entidad federal de que se trate, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, o directamente si se trata de entidades federales no sectorizadas, deberán remitir a la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas de programación y presupuesto sectoriales de la misma, a más tardar el primer día hábil de mayo, una solicitud de autorización o cambio de alcance para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos que corresponda.

Las autorizaciones para realizar asociaciones público-privadas no implicarán una ampliación del techo presupuestario establecido para las dependencias y entidades federales en los ejercicios fiscales subsecuentes. Asimismo, éstas deberán dar prioridad a las erogaciones derivadas de la ejecución de dichas asociaciones público-privadas dentro de su proceso de programación y presupuesto.

Para efecto de analizar y, en caso de ser procedente, autorizar dichos proyectos y determinar su prelación y orden de ejecución, en términos de los artículos 21 y 24 de la Ley, las unidades administrativas de programación y presupuesto sectoriales de la Secretaría deberán remitir a la Comisión, a más tardar el 10 de agosto, la información y documentación siguiente: